

JUNTA NACIONAL DE CUERPOS DE BOMBEROS DE CHILE



**PROCEDIMIENTO DE
TRAMITACIÓN
DE LOS BENEFICIOS DEL
D. L. 1.757
(modificado por el D. L. 2.245)
PARA
VOLUNTARIOS
ACCIDENTADOS EN
ACTOS DE SERVICIO**

**Departamento de Desarrollo y Extensión
Academia Nacional de Bomberos
1997**

**Procedimiento de Tramitación de los
Beneficios del D. L. 1.757
(modificado por el D. L. 2.245) para**

**VOLUNTARIOS ACCIDENTADOS
EN ACTOS DE SERVICIO**

ADVERTENCIA

El D. L. 1.757 (modificado por el D. L. 2.2.45), otorga algunos beneficios a los Voluntarios que se accidenten en actos de servicio.

La Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos ha hecho presente a las autoridades públicas que **este cuerpo legal es insuficiente**. Un proyecto de modificación se encuentra presentado en el Parlamento, pero hasta la fecha no ha sido aprobado, pese a las gestiones que la Junta Nacional continúa realizando en este sentido.

Por lo anterior, el presente documento está destinado solamente a que los Cuerpos de Bomberos conozcan los procedimientos de aplicación de la actual Ley y obtengan de ella los beneficios disponibles en este momento.

La Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos continuará su esfuerzo para obtener la modificación de estas disposiciones, para adecuarlas a las reales necesidades de los Voluntarios.

**El presente documento está basado en la Circular N° 304,
del 31 de marzo de 1983,
de la Superintendencia de Valores y Seguros.**

1. PROCEDIMIENTO GENERAL EN CASO DE ACCIDENTES

1.1. ORDEN DE ATENCIÓN DEL VOLUNTARIO

La Ley establece que las prestaciones de Salud que reciba el Voluntario accidentado serán canceladas o reembolsadas por la Superintendencia de Valores y Seguros.

De acuerdo a lo anterior, la atención que entreguen las instituciones de Salud a los Voluntarios **NO ES GRATUITA, por cuanto todas sus prestaciones serán canceladas, de acuerdo a los aranceles normales.** Por esta razón, se deben exigir la mejor atención posible, señalando que los gastos que esto demande sean facturados al Cuerpo de Bomberos correspondiente.

En el Anexo N° 1 se incluye un **modelo de la "Orden de Atención"**, mediante la cual el Cuerpo de Bomberos puede solicitar que se preste la atención profesional que requiere el Voluntario.

1.2. FORMA DE SOLICITAR EL REEMBOLSO

Para obtener este beneficio, se deben hacer llegar a la Superintendencia de Valores y Seguros los siguientes documentos:

1. **Certificado del Cuerpo de Bomberos** en el que consta que el accidentado pertenece a alguna de sus Compañías. Los cuarteros (es decir, el personal rentado que conduce Carros) y los ayudantes de cuarteros tienen también derecho a estos beneficios.
2. **Certificado de Carabineros de Chile**, en el cual conste claramente la individualización del accidentado y las circunstancias en que se produjo el accidente: en actos del servicio, con ocasión de concurrir a ellos o en el desarrollo de labores relacionadas directamente con la institución bomberil. Se debe indicar la fecha y lugar en que ocurrió el accidente.

Para obtener este Certificado es imprescindible **dejar constancia** del accidente en la Comisaría correspondiente, o solicitarla al funcionario policial que usualmente se encuentra en el centro asistencial. **En el Anexo N° 2 se incluye un modelo de esta constancia, con todos los datos requeridos.**

Quien haga la constancia o la solicite deberá anotar el número de folio y el párrafo en que quedó estampada. Esto permite enviar posteriormente un oficio dirigido al jefe de la unidad policial respectiva, solicitándole que extienda el certificado correspondiente.

3. **Certificado de COMPIN** (Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez) de la

Región, la que comprueba y determina la incapacidad producida o la enfermedad contraída en el accidente, calificándola como temporal o permanente, así como el porcentaje de incapacidad física o intelectual que afecta al accidentado. También deberá señalar el periodo de duración de dicha incapacidad.

Si el tratamiento dura mucho tiempo y se requiere cancelar facturas de monto elevado, es posible solicitar este certificado para obtener pagos o reembolsos parciales. En caso contrario, es posible solicitarlo una vez terminado el tratamiento, efectuándose un solo trámite ante la Superintendencia.

3. **Certificado de sueldo o salario** del Voluntario, correspondiente al mes en que se accidentó, emanado de alguna institución previsional o emitido por su empleador. Si el Voluntario es trabajador independiente, se requerirá una declaración jurada ante Notario, acreditando el ingreso promedio que hubiese obtenido en el mes en que ocurrió el accidente.

1.3. CONSIDERACIONES ADICIONALES

- El reembolso de los dineros cancelados por el Cuerpo demora aproximadamente 30 días, si es que se ha remitido correctamente a la Superintendencia toda la documentación señalada anteriormente. Esto implica que si el Cuerpo de Bomberos carece de fondos para efectuar la cancelación, puede solicitar al Servicio de salud respectivo facilidades (usualmente documentadas), para poder efectuar la cancelación en un plazo adecuado.
- El Servicio de Salud debe emitir **una factura por cada Voluntario**. En efecto, la emisión de una sola factura por la atención a dos o más Voluntarios puede significar demoras en la tramitación del reembolso.
- Las prestaciones de salud son de cargo **preferentemente** de los Servicios de Salud Pública o del Instituto Traumatológico, las que se prestan en **pensionado y en las condiciones señaladas por el médico tratante**. Sin embargo, si es necesaria una atención especial que no la pueda dar el Servicio de Salud Pública, se debe solicitar al Director del Establecimiento una certificación de este hecho, lo que permite derivar al accidentado a una clínica particular u otro establecimiento similar.
- Las facturas o boletas de médicos correspondientes a atenciones asistenciales prestadas al Voluntario durante o después del accidente, deberán ser visadas por el Médico Jefe del Establecimiento correspondiente o quién haga sus veces. También es posible incluir estos honorarios en la factura del Hospital o Clínica donde se efectuó la atención profesional.
- Los servicios prestados al accidentado por personal paramédico también serán cancelados, debiéndose cumplir con los mismos requisitos señalados para los honorarios de los médicos. Sin embargo, estos pagos se harán sólo por prestaciones prestadas dentro de los 90 días posteriores al accidente.

- Los gastos de medicamentos utilizados durante la hospitalización del accidentado y aquellos que se le apliquen con posterioridad, pero siempre como consecuencia directa del accidente o enfermedad contraída, serán también cubiertos por la Superintendencia de Valores y Seguros. Para tal efecto, deberá remitirse a la Superintendencia la boleta o factura y, además, la receta del médico tratante visada por el Médico Jefe del Establecimiento hospitalario o quien haga sus veces. Es posible, en todo caso, incluir estos gastos en la factura del hospital o clínica que tuvieron a su cargo la atención del accidentado.
- Los gastos de traslados hacia y desde el establecimiento médico que preste la atención al accidentado, cualquiera sea el medio que se emplee, serán pagados directamente por la Superintendencia de Valores y Seguros, previa comprobación documentada de dichos gastos y de la absoluta necesidad de ocupar el medio de movilización empleado. El pago podrá incluir, además, los gastos de traslado de hasta un acompañante del accidentado.
- Los cuarteros (se entiende como tal, al personal rentado que conduce el Carro), y los ayudantes de cuarteros tienen derecho a todos los beneficios que se consultan en este instructivo.

2. PROCEDIMIENTO EN CASO DE FALLECIMIENTO

En caso de fallecimiento del Voluntario, se deberán remitir a la Superintendencia

- A. Solicitud del o de los interesados (viuda, ascendientes o descendientes), impetrando los beneficios del D. L. 1.757, modificado por el D. L. 2.245.
- B. Certificado de defunción del Voluntario.
- C. Certificado del Cuerpo de Bomberos en que conste que el fallecido era miembro de alguna de sus Compañías, o tenía contrato como cuarterero o ayudante de cuarterero.
- D. Certificado de Carabineros de Chile, similar al señalado en el caso de accidente, con los datos del fallecido.
- E. Certificado del Registro Civil en que conste la relación de parentesco del fallecido con el o los solicitantes.
- F. Una declaración jurada sobre los siguientes hechos, si corresponde:
 1. Si entre los solicitantes hay ascendientes o descendientes que no fueran su cónyuge o hijos, declaración de que vivían a expensas del fallecido.
 2. Si entre los solicitantes no se encuentra descendencia legítima o natural o

ilegítima, declaración de que el fallecido no tenía esa descendencia o ella no vivía a sus expensas.

3. Certificados de estudios (matrícula), de los hijos mayores de 18 años y menores de 24 años.

Estos tres antecedentes deberán ser enviados a la Superintendencia de Valores y Seguros sólo si se da la situación indicada.

- G. Los gastos de los servicios funerarios se pagarán hasta por un monto máximo de 4,455128 ingresos mínimos mensuales, previa presentación de la factura o boleta correspondiente.

3. REQUISITOS PARA EL COBRO DE PENSIONES

Durante la vigencia de los beneficios correspondientes a pensiones, la Superintendencia de Valores y Seguros exigirá anualmente, antes de pagar la pensión correspondiente al mes de enero de cada año, la renovación de los certificados necesarios, según sea caso:

1. Certificado de matrícula (mes de marzo).
2. Certificado de viudez.
3. Certificado de supervivencia de los beneficiarios de la pensión, en los siguientes casos:
 - a) Cuando el beneficiario haya otorgado poder suficiente a otra persona, para el cobro de su beneficio.
 - b) Cuando se trate de beneficiarios menores de edad, cuya pensión sea cobrada por un tutor o curador.

Si fuere necesario efectuar consultar adicionales sobre este procedimiento, puede llamarse o enviarse fax al Departamento de Desarrollo y Extensión de la Academia Nacional de Bomberos (teléfono (02) 252 6181, fax (02) 696 7965).

MODELO DE ORDEN DE ATENCIÓN

CUERPO DE BOMBEROS DE

N° 0 0 0 0

(Ciudad), .. de de....

Señor

.....,

Director del (*Servicio de Salud correspondiente*),

PRESENTE

De mi consideración:

Agradeceré a Ud. se sirva disponer se preste atención profesional y/u hospitalaria, en el Establecimiento de su digna dirección, al Voluntario de la Compañía de nuestro Cuerpo de Bomberos, señor(*nombre completo del Voluntario*), C. de I. N°, inscrito en el Registro General de nuestra Institución con el N°, quien se accidentó en Acto de Servicio, el día en (*lugar del accidente*)

Los gastos que deriven de estas atenciones serán de cargo de nuestra Institución y deben ser facturados a:

Cuerpo de Bomberos de
R.U.T.
Domicilio;.....
Giro: Servicio de Utilidad Pública.

Saluda atentamente a Ud.,

p. Cuerpo de Bomberos de

Firma y timbre

Nombre:.....

..

Cargo:.....

....

ANEXO N° 2

MODELO DE CONSTANCIA EN CARABINEROS

CUERPO DE BOMBEROS DE

(Ciudad), .. de de....

Para dar cumplimiento al D. L. N° 1.757, de fecha 7 de abril de 1997, modificado por el D. L. N° 2.245 de fecha 29 de junio de 1978, que otorga beneficios por accidentes y enfermedades ocurridos con ocasión de actos de servicio a los miembros de los Cuerpos de Bomberos, se hace presente el señor(nombre de quien hace la constancia)....., RUT, quien deja la siguiente constancia:

Con ocasión de un Acto de Servicio, consistente en(incendio, rescate, ejercicio, Guardia en el Cuartel etc.)....., realizado en (lugar en que ocurrió el accidente), el día, a las, se accidentó el Voluntario de la Compañía del Cuerpo de Bomberos de, Sr.(nombre completo del Voluntario), RUT, de nacionalidad, de años de edad, domiciliado en El Voluntario fue atendido en (Establecimiento de Salud), con un diagnóstico probable de, aplicándose el tratamiento de

COMISARIA:.....

FOLIO:

PÁRRAFO:.....

El texto con los datos consignados en este formulario debe quedar estampado en el Libro de Guardia de la Comisaría respectiva. Posteriormente, se debe solicitar, mediante un Oficio del Cuerpo de Bomberos, el documento que acredita esta constancia.

Ley
que otorga beneficios por accidentes y enfermedades
a los miembros de los Cuerpos de Bomberos

Texto actualizado y refundido del D. L. N° 1.757, publicado en el Diario Oficial de 7 abril de 1977, incluidas las modificaciones introducidas por el D. L. N° 2.245 publicado en el Diario Oficial de 29 de junio de 1978.

Artículo 1°. Los accidentes que sufran y las enfermedades que contraigan los miembros de los cuerpos de bomberos, en actos de servicio, con ocasión de concurrir a ellos o en el desarrollo de labores que tengan relación directa con la institución bomberil, darán derecho a las indemnizaciones y beneficios que contempla el presente decreto ley.

Las circunstancias de hecho señaladas en el inciso precedente, serán certificadas por Carabineros de Chile. La naturaleza de la incapacidad producida y la enfermedad contraída, serán comprobada y certificadas por una comisión de médicos que, dentro de los 15 últimos días de cada año, designará el Intendente Regional respectivo. La certificación deberá contener y determinar la naturaleza de la incapacidad producida o la enfermedad contraída, permanente o permanente definitiva y, en cada caso, el grado o porcentaje de incapacidad física o intelectual que afecta al accidentado.

Los accidentes y las enfermedades a que se refieren los incisos anteriores, darán derecho a las siguientes indemnizaciones y beneficios:

- a) Atención médica y hospitalaria gratuitas del accidentado.
- b) Un subsidio igual al salario diario o al sueldo del accidentado, mientras dure la incapacidad y hasta por el plazo de un año.

Si el sueldo o salario de que gozaba fuere inferior a tres sueldos vitales, el subsidio correspondiente se reajustará a este monto.

En caso alguno, este subsidio ascenderá a una cantidad superior a cuatro sueldos vitales al mes.

- c) A una renta vitalicia de diez sueldos vitales mensuales, si la incapacidad del bombero accidentado hubiere sido calificada de permanente.

Anualmente y para los efectos de seguir percibiendo la pensión a que se refiere el inciso anterior, el beneficiario deberá acreditar ante la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, la subsistencia de la incapacidad que le afecte, como, asimismo, según el caso, el grado o porcentaje de incapacidad física o intelectual que afecta al accidentado, elemento este último que servirá de base par el cálculo porcentual de la presión, la que se determinará de cuerdo a la Tabla de incapacidad de Accidente del Trabajo que fije la autoridad que corresponda.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, podrá declararse, en casos especiales, que la incapacidad del beneficiario son permanente y definitiva, caso en el cual la certificación a que se refiere el inciso precedente no se requerirá en forma anual, bastando acreditarse por una sola vez.

- d) En caso de muerte, la viuda y los hijos menores de 18 años, si lo hubiere, legítimos o naturales, tendrán derecho a una renta vitalicia conjunta, equivalente a 8 sueldos vitales, con derecho a acrecer. Con todo, los hijos mayores de 18 años, que estuvieren impedidos de ejercer una profesión u oficio, por encontrarse absoluta y definitivamente incapacitados física mentalmente, podrán seguir gozando de esta renta. Estas circunstancias de hecho deberán ser comprobadas y certificada por la comisión de médicos a que se refiere el inciso segundo del artículo primero.

Los hijos que hubieren cumplido 18 años, pero que tuvieren menos de 24 y que sigan cursos regulares en la enseñanza media, técnica, especializada o superior, podrán seguir gozando de esta renta hasta cumplir esta última edad.

Si hubiere hijos menores y la viuda falleciere, la pensión establecida corresponderá íntegramente a dichos hijos, por partes iguales y con derecho a acrecer, cancelándosele al tutor o curador cuya representación se acredite satisfactoriamente ante la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.

Si hubiere hijo menor y la viuda contrajere nuevas nupcias, esta tendrá derecho durante un año, a contar desde la fecha del matrimonio al 40% de la renta que le hubiere correspondido de haber continuado en su estado de viudez, correspondiendo el resto a los hijos menores durante ese periodo y acreciendo dicho 40% a los mismos menores una vez transcurrido el plazo indicado.

A falta de viuda e hijos, la pensión corresponderá íntegramente a los ascendientes y descendientes que hubieran vivido a expensas del fallecido.

En caso de fallecimiento del voluntario que estuviere percibiendo las indemnizaciones de las letras b) o c) del presente artículo, la viuda, sus hijos, los ascendientes o los descendientes, con las limitaciones y en los ordenes que se establecen en esta letra, tendrán derecho a una pensión equivalente al monto del subsidio o de la renta vitalicia que recibía el causante con un tope, esta última de ocho sueldos vitales.

- e) Al pago de los gastos de servicios funerarios, hasta por un monto máximo de 20 sueldos vitales mensuales, el que se hará por la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.

El pago se hará directamente a la empresa que haya realizado el servicio funerario, o a título de reembolso, a la persona o institución que se haya hecho cargo de dicho servicio, en ambos casos, previa presentación de las facturas o boletas correspondientes.

Artículo 2º. Los beneficios que se otorgan no obstan para que sus beneficiarios perciban las bonificaciones o anticipos que se otorguen en general a los sectores públicos y privado, según corresponda, en cuanto sean compatibles con la calidad de accidentado o pensionado.

Los subsidios y rentas se reajustarán de acuerdo a las modificaciones que experimente el sueldo vital.

Para todos los efectos legales, las referencias al sueldo vital en el presente decreto ley deben entenderse hechas al mensual vigente para la Región Metropolitana de Santiago.

Artículo 3º. Los beneficios que este decreto ley concede serán de cargo de las Compañías Nacionales de Seguros, de las Agencias de Compañías de Seguros Extranjeras radicados en el país, del Instituto de Seguros de Estado, de la Caja Reaseguradora de Chile, de las Mutualidades y Cooperativas Aseguradoras y demás entidades que cubran el riesgo de incendio a prorrata de las primas retenidas en ese riesgo en el semestre inmediatamente anterior a la fecha en que deban efectuarse los pagos.

Artículo 4º. La Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio cobrará a las entidades aseguradoras, en cada oportunidad, las cuotas de prorratio, pagará los beneficios que conceda este decreto ley y proveerá a las instituciones que se mencionan en el artículo siguiente de los fondos necesarios para los efectos contemplados en la misma disposición.

Artículo 5º. La atención médica estará a cargo del Servicio Nacional de Salud, Servicio Médico Nacional de Empleados o del Instituto Traumatológico correspondiente, a elección del Superintendente del Cuerpo de Bomberos a que pertenezca el accidentado o enfermo, para el mejor tratamiento del mismo.

Si por calificación médica se determinare que las instituciones mencionadas no pueden asistir al enfermo por falta de medios o por ser necesaria una atención especial, podrá prestarse esta en la clínica particular que indique el Director del respectivo establecimiento o quien haga sus veces.

La facturas del establecimiento hospitalario o clínica podrán incluir para su pago el monto de los honorarios formulados por los médicos que prestaron sus servicios al accidentado. En caso de que así no fuere, la boleta profesional respectiva debiere ser revisada por el médico jefe del establecimiento correspondiente.

Los gastos de medicamentos, causados durante la hospitalización del accidentado y aquellos que sean ocasionados con posterioridad, pero como consecuencia directa del accidente o enfermedad contraída, será pagada por la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedad Anónimas y Bolsas de Comercio, previa comprobación documentada de dichos gastos, como asimismo de la absoluta necesidad de ocupar el medio de movilización empleado. El pago podrá incluir, además, los gastos de traslado de hasta un acompañante del voluntario accidentado.

El reglamento determinará el monto límite hasta el cual se pagarán estos gastos.

Artículo 6°. Los cuartereros y ayudantes de cuartereros tendrán derecho a todos los beneficios que se consultan en este decreto ley.

Artículo 7°. Los derechos otorgados por esta ley serán irrenunciables.

Artículo 8°. Deróganse la Ley N° 6.935 y todas sus modificaciones posteriores, como asimismo cualquier otra disposición legal o reglamentaria contraria a las normas que consagra el presente decreto ley.

Artículos transitorios del D. L. N° 1.757

Artículo 1° Trans. Para los efectos del pago de la renta vitalicia a que se refiere la letra c) del artículo 1°, los actuales beneficiarios deberán presentar a la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, el certificado a que se refiere su inciso segundo, dentro del plazo de 30 días contado desde la publicación del presente decreto ley. Sin dicho certificado no se dará curso al pago de las pensiones correspondientes, en los nuevos términos establecidos en este decreto ley.

En caso de no subsistir incapacidad alguna, las pensiones se entenderán irrevocablemente extinguidas por el solo ministerio de la ley.

Artículo 2° Trans. La aplicación de las disposiciones del presente decreto ley no podrá significar disminución o término de los beneficios de que gozan actualmente las madres viudas o abandonadas por sus cónyuges, de voluntarios fallecidos en actos de servicio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley N° 15.386.

Ellos se calcularán y fiscalizarán de acuerdo al presente decreto ley y su determinación será hecha por la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio en forma inapelable.

En caso de existir pensiones que se paguen paralelamente, parte a la viuda del voluntario fallecido y parte a la madre viuda o abandonada por su cónyuge, la cuota de la que fallezca acrecerá a la beneficiaria sobreviviente. No obstante, en caso de existir hijos menores del voluntario fallecido primará la norma del artículo 1° permanente, letra d), inciso cuarto.

Artículo 3º. Trans. El monto de las pensiones que se establecen en el presente decreto ley se devengará a contar del 1º de enero de 1977, debiendo reliquidarse las pensiones vigentes a esa fecha conforme a lo dispuesto en este cuerpo legal, lo que se efectuará por la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio sin necesidad de solicitud de los interesados que a dicha fecha estén gozando de pensiones concedidas por la Ley N° 6.935 o sus modificaciones posteriores.

Artículo 4º. Trans. Declarase que continuarán vigentes todas aquellas pensiones que para casos particulares se han concedido en sucesivos cuerpos legales que han modificado la Ley N° 6.935, con la salvedad de que su nuevo monto se calculará a contar del 1º de enero de 1977, conforme a las disposiciones del presente decreto ley.

Artículo aclaratorio interpretativo del D. L. N° 2.245

Artículo 2º. Declarase interpretado el inciso primero del artículo 1º del Decreto Ley N° 1.757 de 1977, que la expresión “miembros de los Cuerpos de Bomberos” debe entenderse referida a los bomberos voluntarios, incluidos los que tengan la calidad de honorarios, que deban actuar en los siniestros, salvatajes y demás obligaciones propias del servicio.

Artículos transitorios del D. L. N° 2.245

Artículo 1º. Trans. Otórgase un nuevo plazo de 30 días, contado desde la publicación del presente decreto ley, para que los interesados hagan uso del derecho que les confiere el artículo 1º transitorio del Decreto Ley N° 1.757, de 1977.

Declárase, interpretado el citado artículo, que los bomberos que no ejercieron el derecho que él consagraba y que lo hagan dentro del plazo indicado en el inciso anterior, tienen derecho a percibir las rentas vitalicias devengadas a contar del vencimiento del plazo primitivo y la fecha de publicación de este decreto ley.

Artículo 2º. Trans. Dentro del plazo de 15 días de publicado el presente decreto ley en el Diario Oficial, el Intendente Regional respectivo, procederá a designar la comisión médica a que se refiere el artículo 1º del Decreto Ley N° 1.757, de 1977.